

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN VEHICULOS DE ALQUILER EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 15 DE MARZO DE 2004.

Reglamento publicado en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 23 de febrero de 2004.

GOBIERNO DEL ESTADO

Felipe González González, Gobernador Constitucional del Estado, en ejercicio de las facultades contenidas en la fracción I del artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, tiene a bien expedir el

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN VEHICULOS DE ALQUILER EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- Las disposiciones del presente ordenamiento tienen por objeto reglamentar las normas generales relativas al servicio público de transporte en la modalidad de vehículo de alquiler, contenidas en los Títulos Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Quinto del Código Urbano del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 2o.- Para los efectos del presente reglamento son aplicables las definiciones establecidas en el Código Urbano del Estado, además de las siguientes:

- I. SECRETARIA: Secretaría de Desarrollo Social.
- II. CODIGO: Código Urbano del Estado de Aguascalientes.
- III. LEY: Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.
- IV. CONSEJO: Consejo Consultivo del Transporte Público del Estado.
- V. REGLAMENTO: Reglamento para el Servicio Público de Transporte en la modalidad de Vehículo de Alquiler o Taxi en el Estado.

VI. ORGANO COMPETENTE: Es la instancia dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social, designada para que a nombre del Gobierno del Estado ejerza las facultades de control y supervisión que corresponden al Ejecutivo estatal en materia de Transporte Público de Vehículos de Alquiler o Taxis.

VII. TITULO DE CONCESION: Documento expedido por Gobierno del Estado que acredita la titularidad en la prestación del servicio público de Transporte en la modalidad de vehículo de alquiler o taxi.

VIII. BONETE: Accesorio de plástico ubicado en la parte central del toldo, que refiere la leyenda de ser vehículo de alquiler o taxi y número de la concesión.

IX. CONDUCTOR DE BASE: Persona autorizada para conducir un vehículo de transporte público que labora cuatro días o más por semana en una concesión.

X. CONDUCTOR EXTRA: Persona autorizada para conducir un vehículo de transporte público que labora menos de cuatro días por semana en una concesión.

XI. TARJETA DE IDENTIFICACION: Documento de control administrativo que autoriza a una persona a conducir un vehículo de alquiler o taxi.

XII. TAXIMETRO: Instrumento de medición, que acoplado a un vehículo de alquiler, computa los factores distancia y/o tiempo, traduciéndolos en un importe a pagar en moneda nacional de acuerdo a una tarifa autorizada oficialmente.

XIII. BANDERA: Dispositivo mediante el cual se indica al usuario y a la autoridad si el vehículo de alquiler está libre u ocupado y que tipo de tarifa está activada, en caso de que esté utilizando el taxímetro.

XIV. BANDERAZO: Valor monetario inicial que marca el taxímetro al momento de ser puesto en servicio.

XV. GABINETE: Pieza que cubre y protege el mecanismo del taxímetro.

XVI. TRANSDUCTOR: Elemento que convierte las revoluciones mecánicas de las ruedas del automóvil en impulsos eléctricos.

ARTICULO 3o.- La aplicación del presente Reglamento corresponde al Gobernador Constitucional del Estado, al Consejo Consultivo de Transporte Público y a la Secretaría de Desarrollo Social a través del órgano que para tal efecto determine esta Secretaría.

TITULO II

LAS AUTORIDADES

ARTICULO 4o.- El Gobernador del Estado es la autoridad facultada para otorgar, revocar y cancelar las concesiones para la prestación de servicio público de transporte, además de contar con las facultades que expresamente le concede el Código.

ARTICULO 5o.- El Consejo Consultivo del Transporte Público es un órgano de consulta en materia del Transporte, además de contar con facultades para vigilar la prestación del Servicio de Transporte Público y la aplicación de las sanciones que se prevén en el Código, con excepción de la consistente en la cancelación de la concesión, de acuerdo a lo dispuesto por el Código.

TITULO III

LA CONCESION DE TRANSPORTE EN VEHICULO DE ALQUILER

CAPITULO I

De la Asignación, Reposición y Renovación del Título de Concesión

ARTICULO 6o.- El Ejecutivo del Estado tendrá la facultad de otorgar concesiones a personas que requieran una ayuda extraordinaria en virtud de su situación personal, debiendo garantizar la prestación del servicio con base en las disposiciones del Código y de este reglamento.

ARTICULO 7o.- La concesión de transporte público en vehículo de alquiler tendrá una vigencia de tres años, misma que se señalará en el título de concesión, pudiendo renovarse en forma subsecuente, siempre y cuando el concesionario cumpla los requisitos que establece el Código y el presente reglamento.

ARTICULO 8o.- La solicitud de renovación deberá presentarse ante el Consejo Consultivo, por conducto de su Secretario Técnico, dentro de los treinta días naturales anteriores a la fecha de su vencimiento, de conformidad con el Código.

La no presentación de la solicitud, extinguirá el derecho a la renovación de la concesión.

ARTICULO 9o.- La solicitud de renovación procederá de acuerdo a lo señalado por el Código, cuando:

- I. El concesionario haya cumplido los requisitos y obligaciones bajo las cuales se le otorgó la concesión;
- II. Se mantenga la demanda del servicio en el lugar o sitio para la que fue otorgada;

III. El concesionario no haya sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delito doloso;

IV. El concesionario esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales relativas a la concesión;

V. El concesionario no haya perdido la nacionalidad mexicana;

VI. Se haya utilizado unidad autorizada para la prestación del servicio, de acuerdo a la capacidad y especificaciones que le fueron requeridas;

VII. El concesionario haya mantenido vigente la póliza de seguro respectiva.

ARTICULO 10.- El Gobernador del Estado dictará la resolución que corresponda, dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud. La resolución que declare la procedencia o improcedencia de la renovación deberá estar debidamente fundada y motivada.

ARTICULO 11.- Negada la renovación de la concesión, no se permitirá seguir prestando el servicio de transporte público, siendo obligatorio entregar al órgano competente, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, las placas de circulación del vehículo destinadas al transporte público; en caso de negativa se retirarán las mismas con auxilio de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Estado.

ARTICULO 12.- En el título de concesión se especificarán los requisitos que para el efecto dispone el Código.

ARTICULO 13.- El título de concesión podrá reponerse en los siguientes casos:

I. Por pérdida o robo del título de concesión;

II. Por deterioro del título;

III. Por errores comprobables contra documentación oficial.

ARTICULO 14.- El concesionario deberá presentar su solicitud dentro de los treinta días siguientes a la realización del supuesto señalado en el artículo anterior, ante el órgano competente, en la que expresará los motivos para la reposición del Título de Concesión.

En caso de tratarse de la fracción I del artículo anterior, el concesionario deberá levantar acta informativa de la pérdida ante el Ministerio Público, misma que anexará a su solicitud de reposición, la cual deberá presentar en un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se levantó el acta informativa.

Previo a la reposición del título, se publicará, a costa del interesado, por una sola vez, un extracto de la solicitud en uno de los periódicos de mayor circulación del Estado, para lo cual se expedirá el oficio correspondiente al concesionario, debiendo anexarse al expediente la publicación respectiva.

En los casos señalados en las fracciones II y III del artículo anterior, el concesionario deberá acompañar a su petición el título de concesión. Cuando la reposición sea por errores en los datos del concesionario o de la concesión, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles siguientes a la entrega del título de concesión para aclarar el error; cuando trate de deterioro del título, la solicitud se podrá presentar en cualquier momento.

ARTICULO 15.- Una vez recibida la solicitud, el órgano competente contará con un plazo de treinta días hábiles para determinar la procedencia o improcedencia de su petición y en su caso entregar el nuevo título.

CAPITULO II

La Extinción de las Concesiones

ARTICULO 16.- De conformidad con lo dispuesto en el Código, las concesiones se extinguen por las siguientes causas:

I. Vencimiento del término otorgado, cuando no proceda su renovación o no la solicite en el plazo señalado, salvo que exista una causa justificada.

II. Renuncia expresa de su titular, en tal caso el concesionario deberá presentar por escrito carta de renuncia dirigida al. Gobernador del Estado, anexando el título de concesión y las placas del vehículo.

III. Desaparición de la necesidad del servicio objeto de la concesión en el lugar o sitio para la cual fue otorgada, esta situación será determinada por la Secretaría a través de los estudios que presenten las autoridades competentes.

IV. Revocación, en este caso se estará a lo dispuesto por el Código, así como del presente reglamento.

V. Por nulidad declarada por la autoridad competente.

VI. Declaratoria de rescate, de conformidad a lo dispuesto por el Código.

VII. Muerte o incapacidad física superveniente del concesionario sin que se haya nombrado beneficiario o la persona propuesta no reúna los requisitos que marca el Código y este reglamento.

VIII. Por cualquier otra causa que a juicio del Gobernador del Estado haga imposible o inconveniente su continuación.

CAPITULO III

La Transmisión de la Concesión

ARTICULO 17.- Las concesiones sólo podrán transmitirse por causa de muerte o incapacidad física superveniente del concesionario, con reconocimiento del derecho por parte del Gobernador del Estado en favor de la persona que el concesionario haya designado de acuerdo a lo señalado por el Código.

ARTICULO 18.- En caso de fallecimiento del concesionario, el beneficiario deberá sujetarse a las siguientes reglas:

I.- Presentar la solicitud de transmisión de la concesión ante el órgano competente, dentro de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la fecha del deceso del concesionario, a efecto de iniciar el trámite correspondiente, en caso contrario, se le aplicará la sanción prevista en el presente reglamento;

El beneficiario deberá acompañar a su solicitud los siguientes documentos:

- a) Acta de defunción del concesionario.
- b) Título original de la concesión.
- c) Testamento donde se le designe como heredero de los derechos de la concesión y o carta testamentaria en original, firmada por el concesionario. El beneficiario deberá ser declarado como heredero del concesionario para que proceda la transmisión a su nombre.
- d) Acta de nacimiento y Clave Unica de Registro de Población del beneficiario.
- e) Licencia de chofer.
- f) Identificación oficial.

II.- En caso de surgir controversia entre dos o más personas sobre los derechos de una concesión, se deberá resolver la misma ante la autoridad competente. En este caso, se suspenderá el uso de la concesión, requiriendo la entrega de las placas de circulación a quien las tenga en su poder.

III.- El expediente se presentará al Gobernador del Estado, a efecto de que apruebe la transmisión de la concesión.

ARTICULO 19.- Autorizada la transmisión de la concesión por el Gobernador del Estado, se llevará el trámite de registro de la concesión y el vehículo de acuerdo a lo que se establece en el Capítulo de la Concesión.

ARTICULO 20.- El título de concesión se entregará dentro de los treinta días hábiles siguientes a la aprobación de la solicitud de transmisión de la concesión.

ARTICULO 21.- En caso de que el beneficiario no reúna los requisitos que señala el Código y el presente reglamento, el Secretario emitirá una resolución fundando y motivando la negativa, misma que será notificada al interesado. En este caso la concesión quedará a disposición de Gobierno del Estado.

ARTICULO 22.- En caso de comprobada incapacidad física superveniente del concesionario, a solicitud de éste se podrá transmitir la concesión a uno de sus familiares directos, quien deberá cumplir los mismos requisitos y condiciones que se tuvieron en cuenta para el otorgamiento de la concesión respectiva, de acuerdo a lo que establece el Código.

ARTICULO 23.- La solicitud se presentará ante el órgano competente, señalando el nombre de la persona que se propone como nuevo concesionario, debiendo acompañarla de las constancias médicas que expida una institución de salud pública, que hagan indubitable la incapacidad física del concesionario, así como el documento donde se acredite el parentesco en primer grado de la persona que designa.

ARTICULO 24.- La respuesta a la solicitud se hará por escrito, fundando y motivando la misma. En caso de aprobarse la transmisión de la concesión se le pedirá al interesado presente los documentos que se solicitan como nuevo concesionario, siguiendo el procedimiento de otorgamiento de concesión

CAPITULO IV

La Revisión de las Concesiones

ARTICULO 25.- La práctica de revisiones a los concesionarios, facultad del Ejecutivo de conformidad con el Código, estará encomendada al órgano competente, éstas comprenderán todos aquellos elementos que sean exigidos para el debido cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios tanto por el Código como por este reglamento.

ARTICULO 26.- Las revisiones son de dos tipos:

Documental; y

Física.

ARTICULO 27.- La revisión documental tiene como objeto verificar la existencia en el expediente y vigencia de los siguientes documentos:

- a) Título de la concesión.
- b) Acta de nacimiento original.
- c) Clave Unica de Registro de Población.
- d) Licencia de chofer expedida en el Estado.
- e) Factura del vehículo.
- f) Carta testamentaria.
- g) Asignación de sitio.
- h) Recibos de pago de derechos por uso de concesión.
- i) Comprobante del seguro del vehículo.
- j) Tarjeta de circulación actualizada.
- k) Tarjeta de identificación de los choferes operarios.
- l) Comprobante de domicilio.
- m) Documentos que acrediten el cumplimiento de las revisiones.
- n) físicas, documentales y del taxímetro.
- o) Registro de taxímetro.
- p) Cualquier otra que en su momento resulte necesaria para la autoridad.

Se exceptúa de presentar la Licencia de chofer y la tarjeta de identificación a los concesionarios mayores de 65 años cumplidos al día de la revisión y aquellos que no puedan obtener la misma por determinación expresa de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Estado.

ARTICULO 28.- Las revisiones físicas que establece el Código se abocarán a certificar que las unidades destinadas a operar como vehículo de alquiler o taxi, cumplan con las disposiciones establecidas en el mismo Código, el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables a la materia.

ARTICULO 29.- La Secretaría, a través del órgano competente estará encargada de la practica de las revisiones físicas, las que podrá hacer en coordinación con la

Dirección General de seguridad Pública y Vialidad del Estado y las Direcciones de Tránsito Municipales.

ARTICULO 30.- De toda revisión se levantará un acta, en la cual se señalarán los conceptos a revisión, asentándose en la misma si el vehículo aprueba la revisión o requiere de mantenimiento o reparación, en este último caso se le concederá al concesionario un plazo, el cual se determinará de acuerdo al siguiente cuadro, para que lleve a cabo las reparaciones necesarias, debiendo presentarlo transcurrido éste, a una segunda revisión.

PLAZO	CONCEPTO SEÑALADO
3 días hábiles	Faros; cuartos traseros y delanteros; luces direccionales, intermitentes, frenado, reversa; luz interior; claxon, elevadores, manijas, bonete, cinturón de seguridad; llantas, incluyendo la refacción; herramienta; extintor; rotulación; palanca de velocidades; volante; calcomanías adheridas a la carrocería o vidrios, altura no permitida.
5 días hábiles	Cristales de las puertas; parabrisas; medallón; espejos retrovisores; asientos; vestiduras y tapicería.
15 días hábiles	Pintura y hojalatería.

ARTICULO 31.- En caso de que el concesionario no presente el vehículo dentro del plazo establecido, se le suspenderá el servicio, quedando las placas en depósito en las oficinas del órgano competente.

TITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE CONCESIONARIOS Y CONDUCTORES

CAPITULO I

Los Concesionarios

ARTICULO 32.- Además de las obligaciones contempladas en el Código, los concesionarios están obligados a:

I. Radicar en el Estado, en caso de ausencias que no excedan de seis meses, deberán dar aviso al órgano competente, así como facultar un representante legal que responda a su nombre de los asuntos relativos a su concesión. En caso de

exceder su salida de seis meses pero no de un año, deberá dar aviso al órgano competente y suspender el servicio de la concesión;

II. Dar aviso al órgano competente, de los cambios de domicilio que realice;

III. Asistir a los citatorios que se le envíen, o justificar su inasistencia, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la fecha del mismo;

IV. Realizar en forma personal los trámites relativos al uso y aprovechamiento de la concesión;

V. Elaborar contratos de trabajo con los conductores que le auxilien en la prestación del servicio de transporte concesionado, debiendo inscribirlos en una institución de seguridad social;

VI. Facilitar al personal inspector la supervisión de las condiciones en que se presta el servicio de transporte público, así como exhibir la documentación que se le requiera que acredite el cumplimiento de las obligaciones que tiene a su cargo, así como la administración personal de la concesión;

VII. Proporcionar los datos de los conductores que presten servicio dentro de su concesión, registrándolos si por primera vez prestan este servicio, así como registrar las altas y bajas de conductores dentro de la concesión;

VIII. Cumplir con la capacitación permanente en su carácter de concesionario, así como vigilar el cumplimiento de la capacitación de sus conductores, así como que éstos presenten los exámenes que determine la autoridad;

IX. Revisar el vehículo y la presentación de los conductores antes de que se inicie la prestación del servicio, supervisando que se tenga a la vista la tarjeta de identificación del conductor;

X. Instalar el taxímetro de estar obligado a portar dicho aditamento para el cobro del servicio de transporte que presta;

XI. Llevar el taxímetro exclusivamente a los talleres de la empresa con la cual adquirió el aparato para su reparación y/o mantenimiento, estando impedido de circular hasta en tanto no opere con normalidad;

XII. Informar al órgano competente de los cambios de taxímetro que realice con motivo de robo, destrucción o mal funcionamiento del mismo, el día hábil siguiente a su cambio, para su debido registro;

XIII. Aplicar las tarifas autorizadas y vigilar que los conductores a su servicio las respeten;

XIII (SIC). Cumplir los requerimientos que haga la autoridad, en los plazos que le señalen.

CAPITULO II

Los Conductores

ARTICULO 33.- Además de las obligaciones que se contemplan en el Código, los choferes tendrán a su cargo las siguientes:

- I. Dar aviso al órgano competente de los cambios de domicilio;
- II. Presentarse a los citatorios que se le envíen, o justificar su inasistencia, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la fecha del mismo;
- III. Asistir a los cursos de capacitación que se le indiquen, tanto por el concesionario como por la autoridad;
- IV. Seguir el itinerario indicado por el pasajero, siempre que pueda hacerse sin incumplir con las normas de vialidad, ante la falta de indicación expresa, deberá tomar el camino más corto en distancia y/o tiempo, previa indicación al pasajero;
- V. Entregar los objetos olvidados por los usuarios que hallare en el vehículo el mismo día o a más tardar dentro de las 24 horas siguientes en la Dirección de Tránsito Municipal o en las oficinas de la autoridad reguladora del servicio, detallando las circunstancias del hallazgo y los datos necesarios para la ubicación de su propietario o legal poseedor;
- VI. Reportar al concesionario cualquier falla que detecte en el vehículo, así como en el taxímetro, a efecto de que éstos funcionen en forma correcta en todo momento;
- VII. Darse de baja ante la autoridad en la concesión en la que deje de prestar sus servicios;
- VIII. Portar la tarjeta de identificación a la vista del usuario en el interior del vehículo;
- IX. Mantener durante su trabajo buena presentación tanto en su persona como en su vestimenta;
- X. Cumplir con las normas de vialidad;
- XI. Mantener en todo momento un trato respetuoso con el público usuario;

XII. Auxiliar en el ascenso, transportación y descenso, a los usuarios que padezcan alguna discapacidad temporal o permanente, personas de la tercera edad y mujeres en etapa de gestación o con menores en brazos, así como permitir la transportación de los aditamentos o aparatos para su movilidad;

XIV (SIC). Facilitar al personal inspector la supervisión de las condiciones en que se presta el servicio de transporte público, así como exhibir la documentación que se le requiera y permitir el acceso a los vehículos inspeccionados.

ARTICULO 34.- Los conductores tendrán los siguientes derechos:

I. Recibir el pago de los servicios que presta.

II. Negar el servicio a los usuarios que se ubiquen en los supuestos que establece el Código.

III. Suspender el servicio en caso de que el usuario observe una conducta agresiva hacia su persona, tanto verbal como física, que haga imposible la continuación del servicio, pudiendo auxiliarse en estos casos por elementos de Seguridad Pública, de los comprendidos en la Ley de Seguridad Pública del Estado.

CAPITULO III

La Capacitación de Concesionarios y Conductores

ARTICULO 35.- Los prestadores del servicio público de transporte en la modalidad de taxi deberán contar con los conocimientos mínimos respecto a la administración, mantenimiento y operación de la concesión, así como capacitarse y actualizarse en forma permanente a través de los cursos que promueva la autoridad competente a través de instituciones públicas, los concesionarios y las agrupaciones tanto de concesionarios como de conductores.

ARTICULO 36.- Los cursos de los conductores deberán versar sobre conocimientos geográficos del Estado de Aguascalientes, centros de atracción turística y cultural, ubicación de calles y principales dependencias y organismos de la Administración Pública, relaciones humanas, primeros auxilios y mecánica básica, así como las obligaciones que les impone la Ley de Vialidad del Estado, el Código y el presente ordenamiento para el desempeño de su labor, entre otras. Los contenidos y procedimientos pedagógicos utilizados en los cursos que promuevan los particulares deberán ser previamente aprobados por escrito por el órgano competente.

ARTICULO 37.- Las constancias de los cursos deberán presentarse al órgano competente, debiendo tomar cuando menos un curso al año, mismas que se agregarán a su expediente a efecto de que sean tomadas en consideración al

momento de la renovación del título de concesión y tarjeta de identificación del conductor.

TITULO V

DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

CAPITULO I

La Prestación del Servicio

ARTICULO 38.- La prestación del servicio de transporte deberá realizarse con comodidad, higiene, eficacia y seguridad, estando obligados los concesionarios y los conductores a su cargo a proporcionar el servicio a toda persona que lo requiera salvo los casos que expresamente señala el Código.

ARTICULO 39.- Los vehículos de alquiler o taxi no podrán prestar el servicio de Transporte Público fuera del municipio para el que fueron asignados, pero sí podrán trasladar pasaje a éstos.

ARTICULO 40.- De conformidad con lo que establece el Código, el servicio de transporte en taxi es de tipo personal y debe desarrollarse en forma continua, por lo que no podrá prestar el servicio a personas diversas a quien inicialmente solicitó el servicio.

Cualquier interrupción del servicio que no sea atribuible al usuario, deberá bonificarse por el conductor con respecto al precio final del servicio. En todo caso el usuario podrá dar por terminado el servicio en el momento en que éste se suspenda.

ARTICULO 41.- En la jornada nocturna, para indicar la situación de libre, deberán llevar activada la luz del bonete y se apagará la luz al ocuparse la unidad o cuando esté en situación de reservado.

ARTICULO 42.- En las zonas de urbanización incompleta o deficiente, los choferes no estarán obligados a circular por vías manifiestamente intransitables, o que ofrezcan notorio peligro para la seguridad del vehículo o de los usuarios.

ARTICULO 43.- Cuando los taxis sean requeridos por varias personas al mismo tiempo para la prestación del servicio, se atenderán a las siguientes normas de preferencia:

I. Personas que se encuentren próximas a la acera correspondiente al sentido de circulación del vehículo;

2. Enfermos, personas con alguna discapacidad temporal o permanente y de la tercera edad;

3. Personas acompañadas de niños y mujeres en etapa de gestación;

4. En los lugares en donde se ubiquen zonas de ascenso y descenso de pasaje, la preferencia se encontrará determinada por el orden de llegada de los usuarios, respetando la preferencia de las fracciones II y III del presente Artículo.

ARTICULO 44.- Cuando un usuario realice la señal para detener un vehículo de alquiler o taxi que se encuentre circulando libre, el conductor deberá detenerse en el lugar más próximo, junto a la acera derecha en relación con el sentido de circulación, que sea apto para el ascenso, debiendo observar esta indicación también para el descenso de pasajeros.

ARTICULO 45.- Las personas discapacitadas podrán transportar en los taxis siempre y cuando sea posible y no se obstruya la conducción, los aparatos o aditamentos para su movilidad, inclusive perros guía en el caso de invidentes.

ARTICULO 46.- En los vehículos de alquiler que utilicen taxímetro, el operador del taxi estará obligado a activarlo cuando el usuario aborde el vehículo, desplegándose en la pantalla el costo del banderazo; al concluir el servicio contratado, deberá oprimir el botón para determinar el costo final, se entenderá como fin del servicio el momento en que se llegue al destino, cualquier violación a este artículo se entenderá como alteración de la tarifa autorizada.

ARTICULO 47.- Cuando el usuario requiera hacer una parada intermedia antes de su destino final, siempre que el tiempo de espera no exceda de cinco minutos, deberá indicar esta circunstancia al conductor a efecto de que no apague el taxímetro, considerándose el trayecto completo como un único servicio. Cuando las paradas intermedias sean más de dos, el conductor, previo acuerdo con el usuario, activará el taxímetro en cada una de ellas.

ARTICULO 48.- El uso del taxímetro será, obligatorio dentro del Estado en los municipios que determine la autoridad y dentro de los límites que se fijen, previa publicación que se haga en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 49.- En los casos en que el destino del servicio exceda de los límites señalados en el artículo anterior, el cobro será acordado entre las partes.

ARTICULO 50.- El usuario estará obligado a pagar el costo del servicio de acuerdo a lo estipulado por el conductor, en caso de tener taxímetro el vehículo, pagará la cantidad que marque el taxímetro, la negativa a pagar se considera incumplimiento del contrato de transporte, pudiendo requerirle el pago el conductor por cualquier medio legal que tenga a su alcance. Lo anterior opera independientemente de que el usuario considere excesivo el importe pagado,

pudiendo presentar su queja contra el conductor del taxi ante el órgano competente.

ARTICULO 51.- El conductor está obligado a portar suficiente moneda fraccionaria para cobrar el importe del servicio, si no dispusiera de éste, tendrá la obligación de obtenerlo; en caso de vehículos con taxímetro, no se contabilizará para el cobro, el tiempo que tarde en la obtención del cambio.

CAPITULO II

Los Vehículos

ARTICULO 52.- Para la explotación de la concesión otorgada, deberá utilizarse únicamente vehículos tipo sedán, cuatro puertas, de procedencia nacional, los cuales deberán autorizarse por el órgano competente. En caso de que el vehículo registrado deje de funcionar o se destruya, deberá tramitarse su reposición ante el órgano competente, ordenándose la baja del vehículo; en caso de no poder sustituir el vehículo inmediatamente, se otorgará un plazo hasta de tres meses para que se registre otro vehículo en la concesión.

ARTICULO 53.- El vehículo en el que se presta el Servicio de Transporte Público en Vehículos de Alquiler o Taxi, en todo tiempo deberá ser un modelo no mayor a seis años, de conformidad con lo establecido por el Código, por lo que de rebasar dicha antigüedad deberá sustituirlo.

ARTICULO 54. Los vehículos de alquiler contarán además de las características generales que dispone el Código y la Ley de Vialidad para el Estado, las siguientes:

I. Estado mecánico:

- a) Llanta de refacción en buen estado;
- b) Gato hidráulico;
- c) Triángulos reflejantes de emergencia;
- d) Herramienta mínima: llave de cruz, pinzas mecánicas, desarmadores planos y de cruz;
- e) Extintor con carga útil;
- f) Elevadores en perfecto estado;
- g) Cinturones de seguridad en perfecto estado;

- h) Suspensión original, sin alteraciones;
- i) Manijas de portezuelas en buen estado;
- j) Sin cometas de aire; y
- k) Sin modificaciones al sistema de escape original;

II. Estado físico:

(REFORMADO, P.O. 15 DE MARZO DE 2004)

1) El color será de la gama cromática Pantone, color rojo número 185 o similar, del cual deberá ir pintado todo el vehículo cuando éste pertenezca al municipio de Aguascalientes y Jesús María y en el caso de vehículos asignados a los demás municipios, el toldo deberá ser de color blanco;

2) Los rótulos del automóvil deberán ser blancos con las siguientes especificaciones:

Los triángulos de 32 cms. de base por 33 cms. de altura, el ancho de la línea del triángulo debe ser de 1 cm. a 1-1/2 cms. Estos se colocarán en las portezuelas izquierda y derecha delanteras;

El número económico de la unidad deberá tener 2 cms. de base por 8.5 cms de altura, dentro del triángulo, así como en la cajuela o puerta posterior;

El sitio deberá anotarse con letra molde, de 2 cms. de base por 6 cms. de altura, debajo del triángulo en las portezuelas, así como en la cajuela o puerta posterior.

3) El bonete será de las dimensiones siguientes: 58 cms. de largo por 15 cms. de alto; deberá señalar en uno de sus lados el número económico con números de 9 cms. de alto y 2 cms. de ancho y del otro lado la leyenda de TAXI con letras de 9 cms. de alto y 2 cms. de ancho, en color rojo para los autos asignados al municipio de Aguascalientes y negro para los autos de los demás Municipios. El bonete deberá ser instalado directamente al techo, con la leyenda TAXI hacia el frente y el número económico hacia atrás.

4) No alterar o modificar el estado original de las placas;

5) El vehículo deberá ser de cuatro puertas;

6) El vehículo no puede tener altoparlantes en ninguna parte del mismo;

7) Asientos sujetos a la carrocería y en perfecto estado, con cabecera en los asientos delanteros;

8) Sin espejos retrovisores panorámicos;

9) Vidrios sin polarizar;

10) Sin propaganda de ningún tipo;

(REFORMADO, P.O. 15 DE MARZO DE 2004)

11) Sin adhesivos, calcomanías, leyendas o personajes ilustrados, con excepción de las proporcionadas con información de la agrupación a la que pertenezcan y las que autorice el órgano competente.

12) No portar objetos que interfieran el área de visión del conductor;

13) Altura del vehículo de 10 cms. en autos nuevos, con un margen de 2 cms. para autos usados;

14) Rines medida 13.

III. Estado eléctrico:

a) Portar luz de emergencia en color rojo en la parte posterior del indicador del toldo, misma que siempre deberá funcionar desde el interior del vehículo; y

b) No traer faros blancos en la parte posterior del vehículo o rojos en la parte delantera, así como faros de alógeno (sic) o estroboscopios.

ARTICULO 55. Los vehículos destinados al servicio de taxi, deberán portar la siguiente documentación:

a. Tarjeta de circulación expedida por la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado.

b. El adhesivo oficial con las tarifas autorizadas y los números telefónicos de quejas y sugerencias.

c. Póliza del seguro del vehículo.

d. Tarjeta de identificación del conductor expedida por la autoridad competente.

ARTICULO 56. Los cambios de vehículo de alquiler o taxi se sujetarán a las siguientes reglas y procedimientos:

I. El concesionario deberá de solicitar por escrito el cambio de vehículo indicando los datos del automóvil que saldrá del servicio y del que lo sustituye. Presentará junto con su solicitud los siguientes documentos en original y copia:

a) Identificación oficial.

- b) Tarjeta de circulación del vehículo que se da de baja.
- c) Facturas o carta factura del vehículo a registrar en la concesión como del que se da de baja, ambas a nombre del concesionario o debidamente endosada en su favor.
- d) Recibos de pagos de tenencia y revalidación anual por el uso de la concesión.
- e) En caso de que el vehículo a registrarse no sea nuevo, se requerirá la baja del anterior propietario y el recibo de pago de tenencia en caso de haberse realizado.

Cuando el vehículo se adquiriera en otro Estado, deberá acreditarse a la Secretaría de Finanzas y Administración la comprobación del pago de tenencias correspondientes.

II. Autorizado el cambio de vehículo, se girarán los oficios correspondientes dirigidos a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad y a la Secretaría de Finanzas y Administración; en caso de tener instalado taxímetro, se girará oficio a la empresa proveedora para la instalación del taxímetro en el vehículo a registrarse en la concesión.

III. El concesionario presentará el vehículo en la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Estado con el oficio que para el efecto se le entregue, para que se verifique que el vehículo cumple con los requisitos establecidos en el Código y el presente reglamento.

IV. Realizado el trámite anterior, el concesionario presentará el oficio correspondiente en la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado con la autorización del área de transporte público de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad para registrar el vehículo en su concesión y dar de baja el anterior.

V. El concesionario deberá presentar dentro de los cinco días hábiles siguientes, copia de la nueva tarjeta de circulación en las oficinas del órgano competente, así como el recibo de los pagos realizados ante la Secretaría de Finanzas y Administración y copias de los oficios sellados de recibido, en caso contrario se hará acreedor a una sanción de las previstas en el presente reglamento.

CAPITULO III

El Taxímetro

ARTICULO 57.- Los taxímetros que sean instalados en los vehículos de alquiler que presten servicio en el Estado deberán contar con la aprobación de la autoridad competente de acuerdo con la Ley Federal de Metrología y

Normalización, la cual deberá estar vigente al momento de su aprobación, así como contar con la aprobación de la Secretaría para su distribución en el Estado.

ARTICULO 58.- En cada taxímetro debe aparecer en forma legible y permanente, la siguiente información, de acuerdo a la Norma Oficial sobre Instrumentos de Medición Taxímetros:

I.- En el cuerpo o placa, antes de la instalación en el vehículo;

a) Marca y modelo;

b) Nombre y dirección del fabricante o importador;

c) Año de fabricación;

d) Tensión nominal de la alimentación;

e) Consumo nominal en amperes o watts con todos los contadores en funcionamiento;

f) La leyenda de "Hecho en México", en taxímetros de fabricación nacional o bien, la indicación del país de origen, si es de importación.

II.- En la superficie principal de exhibición:

a) Marca y modelo;

b) Número de serie;

c) Los visualizadores deben indicar el importe inicial en moneda nacional;

d) El tipo de tarifa activada;

e) El importe a pagar en moneda nacional;

f) Suplemento en su caso (extras);

g) Identificación de la función de cada uno de los pulsadores.

ARTICULO 59.- Todas las indicaciones de importancia para el pasajero deben ser claramente visibles en condiciones normales de iluminación.

ARTICULO 60.- El taxímetro debe contar con tres estados de operación: "libre", "en servicio" "a pagar". Estos no deben regresar de cualquiera de estos estados al anterior, sin completar el ciclo.

ARTICULO 61.- El taxímetro puede contar con cualquier tipo de accesorio, siempre y cuando éste o éstos no alteren ni modifiquen de ninguna manera el funcionamiento del taxímetro como tal, éste debe permitir integrar opcionalmente algunos de los siguientes accesorios:

- a) Impresora para recibos o comprobantes de viaje;
- b) Lector de tarjeta inteligente para cobro electrónico;
- c) Botones o sensores externos adicionales y/o;
- d) Algún otro dispositivo que permita dar servicios de valor agregado.

ARTICULO 62. El taxímetro debe contar con las perforaciones necesarias de diámetro no menor de 2 mm que faciliten la instalación de los sellos oficiales de inviolabilidad, de manera tal que sea imposible tener acceso al interior del taxímetro, sin que se viole alguno de los sellos.

ARTICULO 63.- La instalación del taxímetro debe cumplir con las siguientes especificaciones:

- a) Debe estar colocado en un lugar visible sobre el tablero, en el parabrisas o techo del taxi, a una distancia mínima de 50 centímetros, a partir del extremo del volante del automóvil.
- b) Los cables para las conexiones deben ser de distinto color, deben emplearse cables de los siguientes colores, rojo para la corriente, negro para la tierra y blanco para la entrada de la señal del transductor, los demás cables serán del color que el fabricante crea conveniente, pero siempre estarán en una funda que los proteja.
- c) La alimentación eléctrica debe ser proporcionada exclusivamente por la batería del vehículo al taxímetro y debe conectarse en forma directa con cable o cables de una sola pieza sin cortes.

ARTICULO 64.- El taxímetro podrá operar con tarifas diferenciales, las cuales deberán ser identificables mediante una leyenda o letra según el caso, en el momento de pasar de la posición "libre" a "ocupado", o en el momento de pasar de la posición "ocupado" a la posición de "pagar". Estas tarifas deben ser automáticas y nunca podrán ser cambiadas manualmente.

CAPITULO IV

Los Permisos a Concesionarios

ARTICULO 65.- Se otorgarán permisos a los concesionarios cuando suspendan en forma temporal el servicio de su concesión, por pérdida o destrucción de las placas de circulación, así como por sustitución temporal del vehículo autorizado debido al robo, destrucción o reparación total o parcial del mismo o por encontrarse detenido por una autoridad administrativa o judicial.

ARTICULO 66.- En caso de robo o extravío de una o de las dos placas de circulación del vehículo registrado como taxi, el concesionario deberá notificar de la pérdida al Ministerio Público, quien le entregará copia del acta informativa. Debiendo presentar su solicitud de reposición ante el órgano competente dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de su pérdida, anexando el acta correspondiente.

ARTICULO 67.- En los casos del artículo anterior, se solicitará mediante oficio la reposición de la placa o placas a la Secretaría de Finanzas y Administración, dando de baja temporalmente el vehículo registrado, y expidiéndosele un permiso para circular temporalmente sin placas por un plazo de treinta días, previo pago de derechos; en caso de tratarse de una sola placa, ésta quedara depositada en la Secretaría de Finanzas y Administración al momento de la baja y se entregará al concesionario junto con la placa nueva al dar de alta el vehículo.

ARTICULO 68.- En caso de robo, destrucción total o parcial del vehículo, o detención del mismo por una autoridad administrativa o judicial, se podrá autorizar la utilización temporal de un vehículo diverso al registrado en la concesión, debiendo el concesionario presentar su solicitud por escrito, justificando la necesidad del permiso, anexando la documentación comprobatoria de los hechos que lo motiven, así como la factura original o carta factura del vehículo con el que operará la concesión a nombre del concesionario.

El plazo para la aprobación del permiso será de un día, aprobado el mismo, se solicitará la baja provisional del vehículo registrado a la Secretaria de Finanzas y Administración, debiendo depositar las placas de circulación en la misma Secretaría, y se procederá a remitirlo a la Dirección General de Seguridad Pública y Validad del Estado para la expedición del permiso.

ARTICULO 69.- La vigencia de los permisos no será mayor a treinta días naturales. Si la causa que originó el permiso subsiste, previo pago de derechos, podrá renovarse por única ocasión, por un periodo igual.

ARTICULO 70.- En caso de ausentarse el concesionario de la ciudad por un plazo mayor de seis meses, será necesaria la suspensión temporal en la prestación del servicio de la concesión, para lo cual el concesionario deberá presentar su solicitud por escrito, ante el órgano competente, misma que se resolverá en el plazo de un día. En caso de resultar justificada la suspensión, se aprobará la misma por un plazo que no podrá exceder de un año, debiendo dar de baja el vehículo y depositar en la Secretaría de Finanzas y Administración las placas de circulación.

CAPITULO V

De la Tarjeta de Identificación

ARTICULO 71.- Para que una persona pueda conducir vehículos de alquiler o taxis en el Estado, requiere contar además de la licencia de chofer de servicio público expedida por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Estado, la tarjeta de identificación como conductor de taxi que al efecto expida el órgano competente, de acuerdo a lo ordenado por el Código. En consecuencia, queda prohibido para los concesionarios contratar conductores sin tramitarles la tarjeta correspondiente en caso de que no la tengan.

ARTICULO 72.- La expedición de la tarjeta de identificación a que se refiere este capítulo, queda sujeta a que el interesado satisfaga los requisitos que establece el presente reglamento.

ARTICULO 73.- Las tarjetas de identificación tendrán una vigencia de tres años, debiendo solicitar el interesado su renovación al vencimiento de la misma, para lo cual se requerirá que se encuentre activo como conductor, debiendo estar registrado en una concesión, o demuestre haberse desempeñado como tal cuando menos durante un plazo de tres meses durante el último año de vigencia de su tarjeta.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 15 DE MARZO DE 2004)

ARTÍCULO 74. Para la expedición o en caso de renovación de la tarjeta de identificación de conductor de taxi, se requiere:

I. Presentar el interesado, debidamente firmado por el concesionario, el formato oficial de la solicitud, donde deberá especificarse qué tipo de conductor es: conductor de base o conductor extra, acompañado de la siguiente documentación:

- a. Acta de nacimiento o CURP;
- b. Licencia de chofer de servicio público vigente, en caso de que presente licencia anterior con vigencia mayor de dos años;
- c. Comprobante de domicilio;
- d. Acreditación de haber tomado cuando menos un curso de capacitación a operadores al año;
- e. Recibo de pago por expedición o renovación de tarjeta de identificación;
- f. En caso de renovación, presentar la tarjeta de identificación anterior.

Una vez que se verifique que el interesado haya cumplido con el requisito del artículo anterior y no se encuentre en los supuestos de los artículos 92 y 93, ambos del presente reglamento, se le tomará la fotografía para su tarjeta de identificación, haciendo entrega de la tarjeta de identificación.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE MARZO DE 2004)

Una vez que se verifique que el interesado haya cumplido con el requisito del artículo anterior y no se encuentre en los supuestos de los artículos 79 y 80, ambos del presente reglamento se le tomará la fotografía para su tarjeta de identificación, haciendo entrega de la tarjeta de Identificación.

ARTICULO 75.- Los trámites para la expedición de la tarjeta son personales, requiriéndose la presencia del interesado y del concesionario en caso de no presentar el formato debidamente firmado.

ARTICULO 76.- La tarjeta de identificación contendrá la siguiente información:

- I. Nombre y fotografía de operador autorizado;
- II. La clave asignada al operador;
- III. Los números telefónicos para la presentación de quejas;
- IV. Fecha de expedición y conclusión de la vigencia; y
- V. Los demás datos que señale la autoridad.

ARTICULO 77.- El titular de la tarjeta deberá solicitar la renovación de la misma en el mes en que expire su vigencia, de no hacerlo, se le cancelará.

(REFORMADO, P.O. 15 DE MARZO DE 2004)

ARTICULO 78.- En caso de destrucción, robo o extravío de la tarjeta, su titular deberá solicitar por escrito su reposición, adjuntando el acta informativa que levante ante el Ministerio Público, verificando la autoridad en sus escritos si el documento extraviado gozaba de vigencia, autorizando su reposición previo pago de los derechos respectivos.

ARTICULO 79.- Se negará el otorgamiento, la renovación o la reposición de la tarjeta y, en su caso, se procederá a la cancelación de la misma, en los supuestos siguientes:

- I. Al ebrio consuetudinario o personas adictas al consumo de enervantes o estupefacientes que hayan sido declarado como tal por una autoridad médica de una institución pública, siempre que ello esté plenamente acreditado en los registros de las autoridades competentes;

II. Cuando el solicitante haya sido suspendido o privado de los derechos que derivan de la licencia de chofer, por mandato de un órgano jurisdiccional o autoridad administrativa;

III. Cuando el solicitante o el titular presente padecimientos o disminuciones de índole física o mental que le sean insalvables y que se traduzcan en un impedimento para el desarrollo de la totalidad de las habilidades que se requieren para la conducción de un vehículo, previo dictamen médico que se le practique;

IV. Cuando la documentación que exhiba el solicitante se encuentre visiblemente alterada o sea falsa;

V. Cuando el solicitante haya sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de ataques a las vías de comunicación o por delito intencional que ponga en peligro la seguridad, el patrimonio o la integridad de los usuarios o de terceros.

ARTICULO 80.- Se aplicará como medida de seguridad, la suspensión en el uso de la tarjeta de identificación en los supuestos siguientes:

I. Cuando el conductor haya sido detenido en más de una ocasión por la autoridad administrativa correspondiente, por conducción de vehículo de motor en estado de ebriedad;

II. Cuando el conductor haya sido detenido en más de una ocasión por la autoridad administrativa por conducción bajo el influjo de enervantes, estupefacientes y/o psicotrópicos o por consumo de cualquier sustancia tóxica en la vía pública, dando positivo en el examen correspondiente y que ello conste de manera indubitable en los registros de la autoridad competente, en los términos previstos en la Ley de Seguridad Pública;

III.- Cuando por disposición de las autoridades competentes, se determinen que el solicitante o titular constituye un riesgo para la seguridad colectiva, por la conducta que haya observado al conducir vehículos en las vías públicas del Estado, previo dictamen específico y en atención a la información que obre en los registros de siniestros de circulación terrestre en los que figure el solicitante u operador como reincidente; siempre que en ellos esté señalado como responsable de los hechos.

ARTICULO 81.- La cancelación de la tarjeta de identificación o la suspensión del derecho de uso de la misma al conductor, se determinará mediante resolución administrativa, misma que se le notificará personalmente al interesado, debiendo entregar la tarjeta en caso de que ya cuente con ella, en un plazo no mayor a tres días hábiles ante el órgano Competente. Dicha resolución se hará del conocimiento del concesionario ante el cual esté registrado el conductor.

La Secretaría ejercerá las acciones necesarias para el cumplimiento de este Artículo.

TITULO VI

DE LAS AGRUPACIONES Y BASES DE RADIO TAXI

ARTICULO 82.- La (sic) agrupaciones de concesionarios podrán tener como objeto mejorar el funcionamiento del servicio de transporte de pasajeros, establecer y operar sitios o bases, o llevar a cabo fines análogos que no se opongan al Código a este Reglamento o cualquier otro ordenamiento jurídico.

ARTICULO 83.- Para obtener su registro, y participar activamente en el Consejo, las agrupaciones de concesionarios deberán presentar ante la Secretaría la siguiente documentación:

- a). Acta Constitutiva;
- b) Reglamento interno;
- c). Padrón de afiliados;
- d). Domicilio y teléfono de sus oficinas.

Integrándose un expediente por cada una de las agrupaciones, remitiendo la solicitud de registro al Consejo Consultivo para su aprobación.

ARTICULO 84.- Las bases de radio taxi tienen como objeto prestar el servicio de taxi a domicilio, por lo que deberán contar con un local apropiado para el desempeño de sus funciones con espacios para el acomodo de los vehículos, servicios sanitarios, equipo de seguridad para extinción de incendios, equipo de radio comunicación y teléfono para atención al público.

ARTICULO 85.- Las bases de radio taxi, para que puedan operar como tales deberán presentar al momento de su constitución, ante la Secretaría, la siguiente documentación:

- a) Autorización del Municipio para uso del suelo;
- b) Permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por uso de antena de radio;
- c) Acta constitutiva, en caso de tratarse de una persona moral;
- d) Reglamento interno;
- e) Padrón de afiliados:

f) Domicilio y teléfono de sus oficinas.

ARTICULO 86.- Las agrupaciones y bases que hayan quedado registradas están obligadas a actualizar su domicilio y teléfonos, así como informar de los cambios de mesa directiva, presentando copia de las actas respectivas.

ARTICULO 87.- Se cancelará la autorización de una base de radio taxi para que preste servicios al público en caso de comprobarse la alteración frecuente de tarifas o preste un servicio deficiente, no obstante se le hayan hecho las recomendaciones necesarias para que corrija esta situación.

TITULO VII

DEL REGISTRO Y CONSULTA DE INFORMACION

ARTICULO 88.- La Secretaría llevará un registro general de los concesionarios, vehículos, choferes y solicitantes de concesión de la siguiente manera:

I. De los Concesionarios:

- a) Nombre y datos generales del concesionario;
- b) Número de la Concesión;
- c) Sitio de asignación;
- d) Vigencia de la Concesión;
- e) Beneficiario de la Concesión;
- f) Incidencias en la prestación del servicio.

II. De los Vehículos:

- a) Marca, tipo y modelo;
- b) Número de serie y motor;
- c) Marca y número de serie del taxímetro;
- d) Pago de contribuciones.

III. De los conductores:

- a) Nombre y datos generales del conductor;

- b) Número de tarjeta de identificación;
- c) Concesión en que está registrado;
- d) Turno y días laborables;
- e) Incidencias en la prestación del servicio.

IV. De los solicitantes de concesión:

- a) Nombre;
- b) Numero de folio de solicitud;
- c) Estudio socioeconómico y calificación.

ARTICULO 89.- Se podrá acceder a la información general de los concesionarios, conductores y peticionarios a través de la oficina que señale la Secretaría o en la página de Internet del órgano competente, la cual contendrá además los trámites a realizar por los concesionarios, las concesiones otorgadas por municipios en el Estado y las tarifas vigentes del servicio de taxis.

ARTICULO 90.- El Secretario presentará un informe mensual ante el Consejo Consultivo, en donde determine y explique la administración que guarda el Servicio de Transporte Público en vehículos de alquiler o taxi.

TITULO VIII

DE LA SUPERVISION DEL SERVICIO

CAPITULO I

El Sistema de Quejas

ARTICULO 91.- Es competencia del Secretario conocer de las quejas presentadas por los usuarios contra el servicio público de transporte en vehículos de alquiler o taxis.

ARTICULO 92.- Los usuarios podrán presentar las quejas que tengan por el servicio prestado en taxis o por la conducta mostrada por los conductores de los mismos por los siguientes medios:

- a) Vía telefónica a través del servicio LOCATEL, de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad en el Estado o en los teléfonos de la Secretaría.

b) Por escrito dirigido al Secretario, con el cual se le tendrá por ratificado su reporte.

c) Vía Internet a través de la página del Gobierno del Estado.

ARTICULO 93.- El reporte de queja deberá contener los siguientes elementos:

I. Nombre del quejoso, domicilio y teléfono;

II. Número económico del taxi reportado;

III. Fecha del incidente y hora;

IV. Lugar del incidente o trayecto realizado;

V.- Nombre del conductor o número de tarjeta en caso de tenerlo;

VI. Relación de los hechos.

ARTICULO 94.- El trámite de las quejas recibidas se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Recibido el reporte de queja se procederá a citar al usuario en un plazo no mayor de cinco días para que ratifique el contenido de su reporte. Podrá recabarse la ratificación del usuario mediante el llenado de formatos de ratificación que se distribuirá a través de los agentes de Tránsito Municipal, debiendo constar en ellos la firma del usuario.

II. Si el usuario no se presenta a ratificar su denuncia, sin existir justificación alguna, y de los elementos proporcionados en el reporte no se acredita la comisión de una infracción, se archivará la queja por improcedente.

III. Se dictará el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo sancionador contra el concesionario del taxi reportado, dándole a conocer el contenido del reporte, señalando un plazo de quince días para que conteste por escrito y en su caso ofrezca las pruebas de su parte.

IV. Transcurrido el plazo señalado o desahogadas las pruebas ofrecidas en caso de haberlas, se dictará la resolución correspondiente, misma que se notificará al concesionario.

ARTICULO 95.- Toda comparecencia que se lleve a cabo con motivo de un reporte de queja, deberá quedar asentada por escrito.

CAPITULO II

Los Verificadores

ARTICULO 96.- El órgano competente, contará con un cuerpo de verificadores que tendrán a su cargo las revisiones física y documental, la realización de operativos y visitas de verificación tendientes a comprobar la exacta observancia de las disposiciones del Código y del reglamento.

Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones los verificadores podrán auxiliarse de los cuerpos de seguridad y tránsito estatales o municipales, según corresponda.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 15 DE MARZO DE 2004)

ARTICULO 97.- Los verificadores tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Efectuar las visitas de verificación que, en el cumplimiento de sus funciones procedan;
- II. Realizar los operativos que determine el Secretario;
- III. Requerir a concesionarios y conductores la documentación que, conforme al Código y a este Reglamento, estimen necesaria;
- IV. Efectuar las revisiones físicas, mecánicas y eléctricas de los taxis que circulen en la Entidad;
- V. Aplicar las medidas de seguridad que resulten necesarias;
- VI. Determinar las infracciones que se comentan contra las disposiciones del Código, el Reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- VII. Las demás que para el ejercicio de sus atribuciones les confiera el Código, este Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 98.- Los verificadores que en ejercicio de sus atribuciones reciban gratificaciones o dádivas, con el propósito de ocultar, alterar la información o impedir la práctica de visitas de inspección serán sancionados conforme a la legislación penal, administrativa o laboral correspondiente; el órgano competente tratándose de asuntos de su competencia, tendrá la obligación de denunciar ante las autoridades correspondientes tales infracciones

CAPITULO III

De les Operativos y Visitas de Verificación

ARTICULO 99.- Los operativos tendrán por objeto la revisión del servicio de transporte a efecto de vigilar el cumplimiento del Código y este reglamento. Se

practicaran en forma permanente y podrán abarcar las veinticuatro horas del día, atendiendo a la naturaleza del servicio a verificar.

ARTICULO 100.- Los concesionarios y conductores del transporte público en vehículos de alquiler deberán permitir a los verificadores el acceso a los domicilios, bases, sitios y vehículos, así como proporciona los informes, documentos y demás datos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones o de acuerdo a la orden de verificación.

ARTICULO 101 - Los verificadores deberán exhibir la constancia de identificación que los acredite como tales para desempeñar su función.

En caso de detectarse una situación o hecho que ponga en riesgo la seguridad de los pasajeros y/o conductores o pueda provocar un daño económico o afectación a usuarios o terceros, los verificadores podrán adoptar como medida de seguridad la suspensión del servicio, para efecto de que se corrijan estas anomalías de conformidad con el Código.

ARTICULO 102.- En la realización de visitas de verificación se estará a lo dispuesto por el capítulo III de la ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 103.- La Secretaría, hasta en tanto no exista una unidad de verificación de taxímetros acreditada en el Estado, implementará la realización de operativos para vigilar su correcto funcionamiento, teniendo prohibido el concesionario, así como cualquier persona, retirar los sellos de seguridad del aparato a no ser que se trate de reparación o mantenimiento al mismo por la empresa autorizada, asimismo, se impedirá el uso de cualquier aditamento que tenga como propósito alterar el funcionamiento del taxímetro, de conformidad con el Código.

TITULO IX

DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 104.- Corresponde al Consejo y a la Secretaría la aplicación de las sanciones que se prevén en el Código en su Título Décimo Quinto así como en el presente reglamento, con excepción de las que expresamente se encuentren reservadas al Gobernador del Estado.

ARTICULO 105.- Para la aplicación de las sanciones que establece el presente reglamento se seguirá el procedimiento que marca la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 106.- Las sanciones administrativas se clasifican de la siguiente manera de acuerdo con lo que establece el Código:

- I. Amonestación verbal o escrita;
- II. Multa, equivalente de cinco hasta cien días de salario mínimo vigente en el Estado;
- III. Suspensión de la tarjeta de identificación de conductor de taxi;
- IV. Cancelación de tarjeta de identificación de conductor de taxi;
- V. Suspensión temporal de la concesión;
- VI. Revocación de la Concesión;
- VII. Cancelación de la Concesión.

ARTICULO 107.- Se sancionarán con amonestación por escrito a los concesionarios y conductores cuya conducta vaya en contra de los supuestos contenidos en los artículos 33 fracciones I, II, VI, VIII, IX, X, XII, 41, 43 y 51 de este reglamento, conforme a lo dispuesto por el Código.

ARTICULO 108.- Se sancionará con multa de 5 días de salario mínimo vigente en el Estado, al concesionario o conductor que reincida en las causales de amonestación del artículo anterior conforme a lo dispuesto por el Código.

ARTICULO 109.- Se sancionará con multa de 10 días de salario mínimo vigente en el Estado, al concesionario que incumpla lo dispuesto en los artículos 27, 32 fracciones II, III, VI, VII, XI, XIII, 33 fracciones V y XI, 38, 39, 40 de este reglamento, conforme a lo dispuesto en el Código.

ARTICULO 110.- Se sancionará con multa de 15 días de salario mínimo vigente en el Estado, al concesionario cuya conducta viole lo dispuesto en los artículos 32 fracción XII, 33 fracción IV, 46, 66 de este reglamento, conforme a lo dispuesto en el Código.

ARTICULO 111.- Se sancionará con multa de 20 días de salario mínimo vigente en el Estado, al concesionario cuya conducta vaya en contra de lo dispuesto por los artículos 18 fracción I, 30, 32 fracción IX, 52 de este reglamento, conforme a lo dispuesto en el Código.

ARTICULO 112.- Se sancionará con la suspensión del servicio de la Concesión por un plazo de 10 días, al concesionario cuya conducta se ubique en los supuestos de los artículos 31, 53 y 103 de este reglamento, conforme a lo dispuesto en el Código.

ARTICULO 113.- Se sancionará con la Cancelación de la Concesión el incumplimiento a las conductas previstas por los artículos 7o., 31, 52, 53 del presente reglamento de conformidad con lo dispuesto en el Código.

ARTICULO 114.- Se sancionará con la Revocación de la Concesión al concesionario que incurra en incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 32 fracción I y 70, así como la señalada en el artículo 103 de este reglamento, además de las previstas en el Código.

(REFORMADO, P.O. 15 DE MARZO DE 2004)

ARTICULO 115 - Los verificadores podrán adoptar como medida de seguridad la suspensión del servicio de una concesión, en caso de detectar anomalías que pongan en riesgo a los usuarios, así como a terceros, para efecto de que se corrijan dichas anomalías, lo anterior de conformidad con el Código.

ARTICULO 116.- Se considerará la aplicación de la suspensión de la autorización para prestar el servicio de conductor de taxi como medida de seguridad, solicitando la entrega de la tarjeta de identificación que lo acredita como tal, a la persona que incurra en las conductas señaladas en el artículo 80 del reglamento, de conformidad con lo dispuesto por el Código.

ARTICULO 117.- Se cancelará la autorización para prestar el servicio de conductor de taxi, solicitando la entrega de la tarjeta de identificación que lo acredita como tal, impidiéndole la tramitación de otra, en los casos de reincidencia en la sanción de suspensión de dicha autorización, o por ubicarse en los supuestos del artículo 79 del reglamento.

ARTICULO 118.- En caso de Suspensión o Cancelación de la licencia de chofer, conjuntamente se suspenderá o cancelará la Tarjeta de Identificación, para lo cual la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Estado, en términos del artículo 43 de la Ley de Vialidad del Estado deberá hacer del conocimiento de la Secretaría la resolución respectiva.

ARTICULO 119.- Se considera reincidencia la comisión de la misma infracción en dos o más ocasiones, durante un plazo de seis meses. Siendo procedente el incremento de la sanción económica que le corresponda hasta en un cincuenta por ciento, o la aplicación de una sanción de mayor gravedad.

ARTICULO 120. Para efecto de determinar el monto de las multas o los días de suspensión del servicio de la concesión se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, las circunstancias particulares del caso y del infractor y la reincidencia.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite se sujetarán al procedimiento anterior a este reglamento.

ARTICULO TERCERO.- La vigencia de las concesiones otorgadas con anterioridad a la expedición del Código Urbano, no estarán a (sic) sujetas al procedimiento de renovación de la concesión señalado en el Capítulo I del Título III del presente Reglamento.

Dado en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE- ESTADO,
Felipe González González.

EI SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL,
C.P. Marco Aurelio Hernández Pérez.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS ACUERDOS DE REFORMAS AL PRESENTE REGLAMENTO.

P.O. 15 DE MARZO DE 2004.

EL ACUERDO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS; EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3º. DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.